

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-457/2012

ACTOR: RICARDO GERARDO
HIGUERA

RESPONSABLES: VIII CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido *per saltum*, por Ricardo Gerardo Higuera en contra de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas o candidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, así como en contra del Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, de dicho instituto político, relativo a la elección de candidatos en la lista nacional de senadores y de candidatos de representación proporcional a diputados federales, derivado de la sesión llevada a cabo los días dieciocho y diecinueve de febrero, continuada y concluida el tres de marzo, todos del dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

I. Convocatoria. El 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para elegir a sus candidatos a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadores y diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios electivos, el catorce y quince de noviembre de dos mil once.

II. Observaciones y fe de erratas a la convocatoria. El diecisiete de noviembre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo **ACU-CNE/11/262/2011**, mediante el cual emitió observaciones a la convocatoria antes señalada. El dieciocho siguiente, la mencionada Comisión emitió un acuerdo que contenía la fe de erratas al mencionado acuerdo.

III. Solicitud de registro. Ricardo Gerardo Higuera presentó el trece de diciembre del año pasado y ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitud de registro como precandidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción, por Baja California Sur.

IV. Resolución sobre las solicitudes de registro. Mediante el acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, de quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática resolvió sobre las

solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación. En dicho acuerdo se aprobó la precandidatura del hoy actor en los términos solicitados.

V. Fe de erratas a la resolución de registro. El veintiuno de diciembre de dos mil once y el tres de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática acordó emitir y publicó dos erratas al acuerdo de registro de precandidaturas.

VI. Consejo Nacional Electivo. El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la primera etapa del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, se declaró un receso permanente hasta el tres de marzo del mismo año.

En la última fecha señalada, el Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo, aprobó por mayoría calificada (doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones) las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del citado partido político.

VII. Resolutivo (acuerdo). Con motivo de dicha selección interna, se emitió el Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a la Elección de Candidatos en la Lista Nacional de Senadores y de Candidatos de Representación Nacional a Diputados Federales.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-389/2012. El siete de

marzo de dos mil doce, Ricardo Gerardo Higuera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la primera circunscripción plurinominal electoral, por parte del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

a. Remisión a la Comisión Nacional de Garantías.

Toda vez que la responsable consideró que la demanda se dirigía al órgano de justicia partidaria, se lo remitió el catorce de marzo del presente año.

El siguiente día quince, la Comisión Nacional de Garantías devolvió el escrito de demanda y sus anexos al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del partido, al considerar que le correspondía dar el trámite respectivo, al ser órgano partidario señalado como responsable y, en consecuencia, le ordenó que remitiera toda la documentación atinente a la sala respectiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b. Remisión. El Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior la demanda y sus anexos el pasado dieciséis de marzo.

c. Sentencia. Recibidas las constancias, el asunto se radicó con la clave SUP-JDC-389/2012. Se resolvió el pasado veintiocho de marzo, en el sentido de confirmar la selección de candidatos impugnada.

IX. Solicitud de copias. Mediante escrito recibido por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el veintitrés de marzo último, Ricardo Gerardo Higuera solicitó copias certificadas del resolutivo del Pleno de ese VIII Consejo Nacional de la elección interna de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

X. Conocimiento del acto reclamado. Refiere el actor que con motivo de la solicitud de copias referido en el punto anterior, el veintitrés de marzo del presente año, la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática le notificó de manera personal el resolutivo del Primer Pleno de ese Consejo, relativo a la elección de candidatos federales de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar el señalado resolutivo, el veintisiete de marzo de dos mil doce, a las veintitrés horas con dos minutos, Ricardo Gerardo Higuera presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

I. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-457/2012, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación y requerimiento. El siguiente día veintiocho de marzo, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, toda vez que la demanda se había presentado directamente ante esta Sala Superior, requirió a los órganos partidistas señalados como responsables que realizaran el trámite del medio de impugnación y que remitiesen en el plazo de treinta y seis horas, copia del documento en el cual constara el acto reclamado, así como su respectivo informe circunstanciado.

Asimismo, y al tomar en cuenta que el actor señaló en su demanda, haber interpuesto medio de defensa intrapartidista para controvertir la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática correspondientes a la primera circunscripción plurinominal, mismo que según su dicho, no ha sido tramitado ni resuelto, requirió a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional y a la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político, informaran si se había integrado algún expediente con motivo del citado medio de defensa, interpuesto por el ahora actor y, en su caso, el estado procesal que guardara al momento de emitir su informe.

El acuerdo del Magistrado Instructor se notificó el siguiente día veintinueve.

III. Informe de la Comisión Nacional de Garantías. El treinta de marzo de este año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de cumplimentar el requerimiento que le fue formulado, informó que en los archivos de ese órgano jurisdiccional no se encontró medio de defensa alguno interpuesto por Ricardo Gerardo Higuera.

IV. Trámite. Ese mismo día, el presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática remitió su informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al trámite dado a la demanda del actor. En el informe circunstanciado, se hicieron las manifestaciones conducentes relacionadas con el supuesto medio de defensa interno presentado por el actor el siete de marzo de este año.

El siguiente día tres de abril, se recibieron el informe circunstanciado y las constancias atinentes del trámite realizado por el Presidente Nacional del partido.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó tener por cumplimentados los requerimientos efectuados a los órganos partidistas, admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El presente juicio es promovido por un ciudadano que dice ser militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a diputado

federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal electoral, a fin de controvertir la elección de candidatos a dicho cargo de elección popular en la citada circunscripción, realizada por el VIII Consejo Nacional de ese partido político.

El actor aduce que esa elección de candidatos vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al negarle la posibilidad de ser candidato de su partido, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria atinente.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos , párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Per saltum*. A juicio de esta Sala Superior, se justifica la acción *per saltum* para conocer del juico en que se actúa, aunque por razones distintas a las señaladas por el actor.

En el caso, si bien conforme con los artículos 105, inciso c) 117, inciso b), del Reglamento de Elecciones y Consultas de Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa con el que cuentan los

precandidatos para impugnar, entre otros actos, la asignación de candidatos por planillas o fórmulas, por lo que la demanda de ese juicio y sus anexos podrían enviarse a la instancia partidaria competente para que conociera y resolviera la *litis* planteada por el actor.

Sin embargo, en aras de una justicia pronta y expedita, se considera que en el presente caso opera el *per saltum*.

Esta Sala Superior ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza.

Lo anterior encuentra apoyo en la **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹**.

En el caso, el actor aduce para justificar la acción *per saltum* que el pasado siete de marzo acudió ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a presentar escrito de “demanda de queja, inconformidad y/o juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como mejor quede

¹ Jurisprudencia 9/2001. Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia. Páginas 236 a la 238.

comprendido a su señoría”, a fin de impugnar la selección de candidatos a diputados de representación proporcional a diputados federales de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, efectuada mediante Consejo Electivo de dieciocho y diecinueve de febrero, así como tres de marzo de este año.

Señala el actor que el siguiente día ocho, la Mesa Directiva del Consejo Nacional, fijó cédula de notificación de su impugnación en los respectivos estrados, por lo que en su concepto, dicho órgano del partido debió remitir su demanda a la Comisión Nacional de Garantías el diez de marzo del presente año, el cual debió dictar la respectiva resolución a más tardar el siguiente día diecisiete.

De esta manera, según el actor, han pasado más de catorce días, entre el tres de marzo –fecha cuando concluyó el Consejo Electivo- y el día de la presentación de la demanda del presente juicio, sin que a la fecha se hubiese emitido la correspondiente resolución.

Carece de razón el actor cuando afirma la omisión de los órganos partidistas de tramitar y resolver el supuesto medio de defensa interpuesto para controvertir la selección de candidatos a diputados de representación proporcional de la primera circunscripción, efectuada por el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional.

Al respecto, en el informe remitido a esta Sala Superior, en cumplimiento al requerimiento que le fuese formulado por el

Magistrado Instructor, la presidenta la Comisión Nacional de Garantías manifestó lo siguiente:

1. De la revisión a las bases de datos de la Oficialía de Partes y del Archivo de ese órgano jurisdiccional partidista, no ha ingresado escrito de demanda, queja, inconformidad o juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano alguno signado por Ricardo Gerardo Higuera.
2. No obstante, el pasado nueve de marzo, el presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional remitió a la Comisión Nacional de Garantías aviso de presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como la correspondiente cédula de notificación.
3. El siguiente día catorce, el mencionado dirigente partidista envió el escrito de juicio ciudadano promovido por Ricardo Gerardo Higuera, así como el respectivo informe circunstanciado.
4. La presidenta de la Comisión Nacional de Garantías devolvió las referidas documentales al presidente de la Mesa Directiva, el quince de marzo. Ello al observar que se trataba de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se señaló como responsable a esa Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, por lo que se tenía que dar cumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Garantías, así como las que integran el expediente SUP-JDC-389/2012 –el cual se tiene a la vista al momento de resolver el presente juicio- se aprecian los siguientes documentos:

A. Escrito recibido en el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el siete de marzo de este año, mediante el cual Ricardo Gerardo Higuera presentó recurso de inconformidad en contra de la elección interna de diputados federales de representación proporcional de la primera circunscripción.

En el rubro de dicho escrito se asentó “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, y se dirigió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

B. Cédula de notificación, de nueve de marzo último, en el cual los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hacen constar que a las dieciocho horas de esa fecha, publicaron en los estrados del órgano partidista, la promoción que contiene el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Gerardo Higuera, por el cual impugna la elección interna de candidatos a diputados de representación proporcional en la primera circunscripción.

C. Aviso de la presentación del aludido medio de impugnación, de nueve de marzo del presente año.

D. Escrito del trece de marzo de este año, por el cual el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió el original del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Ricardo Gerardo Higuera” y sus anexos, a la Comisión Nacional de Garantías, y rindió el respectivo informe circunstanciado.

E. Oficio de quince de marzo, por el cual la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías devuelve al presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional el escrito inicial de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Ricardo Gerardo Higuera y sus anexos, por considerar que dicho medio de defensa se debió sustanciar por esa Mesas Directiva conforme con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al considerar la presidenta del órgano jurisdiccional del partido, que el VIII Consejo Nacional era el órgano partidista señalado como responsable de la emisión del acto reclamado, aunado a que fue la que recibió el medio de impugnación, por lo que tendría que publicitarlo y remitirlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tales escritos merecen valor probatorio, por tratarse de documentos privados emitidos por un órgano partidista con atribuciones para ello, cuya autenticidad y veracidad no se

encuentran controvertidas. Lo anterior, en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso b), y 5, así como 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, se obtiene que tal como lo refiere el actor, el pasado siete de marzo presentó escrito denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual impugnó la elección de candidatos a diputados federales de representación proporcional de la primera circunscripción plurinominal. Dicho escrito fue publicitado y remitido, junto con sus anexos, a la Comisión Nacional de Garantías, al considerar la entonces responsable que se trataba de un medio de defensa interno, al dirigiese el mencionado escrito al órgano jurisdiccional electoral.

Sin embargo, de las constancias descritas, así como las que integran el expediente SUP-JDC-389/2012, la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías devolvió las constancias a la entonces responsable, a fin que lo tramitase y remitiera a este Tribunal Electoral. De esta manera, la demanda de Ricardo Gerardo Higuera se recibió en esta Sala Superior el dieciséis de marzo y mediante acuerdo de esa misma fecha se integró el mencionado expediente SUP-JDC-389/2012. El juicio se resolvió el pasado veintiocho de marzo, en el sentido de confirma la elección de candidatos impugnada.

Como puede observarse, el escrito del medio de impugnación al que refiere el actor no ha sido tramitado ni resuelto, y con el cual pretende justificar la acción *per saltum*, se trata de la demanda que motivo la integración del juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-389/2012.

En consecuencia, al ser inexistente la omisión aducida por el actor, ésta no admite servir de respaldo para la acción *per saltum*.

No obstante, como se adelantó, en el caso se considera que se encuentra justificado el *per saltum*, dado lo avanzado del actual proceso electoral, y por tanto, no es dable exigir a la parte actora agotar el medio de defensa establecido en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, pues **el plazo del registro de candidatos a dicho cargo de elección popular**, de conformidad con lo previsto en el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **concluyó el pasado veintidós de marzo del año en curso**, en tanto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **aprobó el registro de candidatos el siguiente veintinueve de marzo**².

Por tanto, es innegable que existe premura para resolver los planteamientos que formula la parte accionante.

De ahí que esta Sala Superior estime que procede, *per saltum*, el examen de la impugnación presentada por el enjuiciante, aún cuando no se haya agotado el medio de defensa interno establecido en la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

² <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Marzo/CGes201203-29/CGes290312ap4.pdf>

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. El actor en su demanda señala que impugna el Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a la elección de candidatos de la lista nacional de senadores y de candidatos de representación proporcional a diputados federales, por provenir de un acto viciado.

Ahora bien, el motivo de impugnación radica en que de acuerdo con el propio actor, se le negó el derecho a ser postulado candidato a diputado federal de representación proporcional en la primera circunscripción, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa interna del partido, así como en la respectiva convocatoria.

Por otro lado, el enjuiciante señala que el resolutivo señalado destacadamente como acto reclamado es ilegal, en la medida que el método de elección de los candidatos a los puestos de elección popular, establecido en la respectiva convocatoria, es contrario al previsto en el estatuto del partido.

En consecuencia, se tienen como actos reclamados los siguientes:

1. La convocatoria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión, única y exclusivamente por cuanto hace al

método para seleccionar a los candidatos a diputados de representación proporcional, y

2. El resolutivo del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se seleccionaron los candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, exclusivamente por cuanto hace a la selección de candidatos a diputados de la primera circunscripción electoral.

CUARTO. Acto reclamado. Las consideraciones que sustentan el Resolutivo del Primero Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a la selección de candidatos por el principio de representación proporcional, son las siguientes:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el Primer Pleno Ordina del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los días 19 de febrero y 03 de marzo de dos mil doce, en las instalaciones de Expo-Reforma sito Avenida Morelos 67, Col. Juárez, CP. 06600, México, Distrito Federal, con la finalidad de dar cumplimiento con lo previsto en el artículos 93 y 312 del Estatuto vigente; y los artículos 44; 45; 46, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Nacional Consultiva del Partido de La Revolución Democrática, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo; 51; 56; 81; y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 9; 11; párrafos 1 y 2; 19 y 209 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día primero de julio del año 2012, se elegirán al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

II. Que los artículos 90 y 93 del. Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establecen "El Consejo Nacional es

la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso" y que, entre sus funciones se encuentran formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional.

III. Que el Partido de la Revolución; Democrática es un partido político nacional, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad a Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida, política democrática del país.

IV. Que el artículo 211 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cada partido determinará fecha de celebración de la asamblea electoral nacional o de la jornada comicial interna.

V. Que el Acuerdo CG326/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, regula tres temas: la precampaña, informes de precampaña y selección de candidatos. Que respecto a las fechas que se establecen en dicho acuerdo tienen como referencia y motivación la entrega de informes de precampaña, el respeto a los tiempos de precampaña y evitar actos anticipados de campañas. Efectivamente, el considerando 22 del mencionado acuerdo señala:

"Que: asimismo, esta autoridad debe reducir toda posibilidad de que los partidos políticos realicen actos anticipados de campaña, para lo que resulta conveniente que la fecha de la jornada comicial interna sea la más cercana a la conclusión de la precampaña.

En consecuencia, las fechas límites del 22 de febrero para mayoría relativa y, del 29 de febrero para representación proporcional, son fechas ordinarias para evitar prolongación de precampañas y asimismo para la presentación de informes de gastos y la fiscalización del IFE"

Que, en consecuencia, de manera invariable el 26 de febrero es el límite para, que los precandidatos presenten sus informes de precampaña a la secretaría de finanzas con independencia de que concluya o no la designación de candidatos (lo anterior en razón de considerar 7 días posteriores al día de hoy 19; de febrero).

Que la jornada comicial para la elección de candidatos sólo se limita a una sola fecha cuando se trata Se elección directa (según el artículo 211-2 c), del COFIPE). Por tanto la elección indirecta como es el Consejo no se encuentra limitado un solo día. Entendiendo asimismo que los límites del 22 y 29 de febrero para la elección se refieren a circunstancias ordinarias, lo que de modo alguno impide que el Consejo Nacional continúe en sesiones extraordinarias para concluir la designación de candidatos, garantizando desde luego, que no se realicen actos anticipados de campaña y se presenten los informes de gastos de precampaña.

VI. Que el día veinte de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, celebró su XIII Congreso Nacional; Extraordinario, en el que se aprobaron modificaciones a su Estatuto, en cuyo artículo cuarto transitorio determinó: *"CUARTO, Para la aprobación de las candidaturas plurinominales, el Presidente Nacional podrá presentar a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes. En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de planillas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones, afirmativas,"*

VII. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de dos mil once aprobó, declarar la procedencia constitucional y legal, las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Que con fecha 25 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática;

IX. Que los días 14 y 15 de noviembre de 2011, el 11° pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS DIPUTADOS AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN" estableciendo que el evento electivo se desarrollaría de manera ordinaria el 19 de febrero de 2012.

X. Que la Base VI numeral 1.3 de la convocatoria citada en el párrafo precedente señala; *“La elección de las Precandidatas y los Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por el Principio de representación proporcional, se elegirán mediante Consejo Nacional Electivo, salvo los espacios reservados. Para la elección de las candidaturas, por el principio de representación proporcional el Presidente Nacional del Partido presentará a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes”.*

XI Que de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de los candidatos será del 15 al 22 de marzo.

XII. Que el VIII Consejo Nacional está integrado por Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, quienes fueron electos de manera democrática por los militantes del partido. Asimismo, con fundamento en lo establecido en la Base VI de Convocatoria referida con anterioridad, se constituye en Consejo Nacional Electivo, a efecto de llevar a cabo la elección de candidatos a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral federal, garantizando el valor de la libertad en la emisión sufragio mediante la participación y deliberación de los Consejeros el proceso de toma de decisiones.

Dicho órgano tiene como finalidad, que todos y cada uno de los militantes y afiliados del Partido de la Revolución Democrática puedan participar tanto de forma activa como pasiva, tanto en el derecho a votar como ser votado, y que ejerzan los derechos de audiencia, participación, igualdad y sobre todo que otorgue la posibilidad real y efectiva a que los ciudadanos puedan elegir los titulares del gobierno.

XIII. Que conforme a los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional Electoral, que se adjuntan al presente documento; los cuales se encuentran disponibles en la Mesa Directiva del Consejo Nacional y que pueden ser consultados en la página electrónica y los estrados de la Comisión Nacional Electoral, se otorgaron registros a los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

XIV. Que la Comisión Política Nacional se constituyó como Comisión de Candidaturas, para procesar los acuerdos de candidaturas plurinominales de acuerdo a la representación que cada corriente ideológica y de opinión tiene en el VIII Consejo Nacional, Foro Nuevo Sol representó 27 consejeros nacionales, Nueva Izquierda representó a 142 consejeros nacionales, Vanguardia Progresista representó 24 consejeros

nacionales, Alternativa Democrática Nacional representó 73 consejeros nacionales, Frente Democrática Nacional Patria para todas y para todos representó 38 consejeros nacionales. Izquierda Democrática Nacional representó 63 consejeros nacionales.

XV. Que la Comisión Política Nacional, en su carácter de Comisión de Candidaturas, acordó proponer, por conducto del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al Consejo Nacional Electivo la reserva de espacios en la lista de candidatos de representación proporcional a diputados federales y lista nacional de senadores.

XVI. Que en sesión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con carácter electivo, celebrada los días 19 de febrero y 03 de marzo de 2012, el C. Jesús Zambrano Grijalva; Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dio lectura frente al pleno del VIII Consejo Nacional de este instituto Político, reunido con carácter electivo a la lista única de candidatos a ocupar el cargo de Diputados Federes por el principio de representación proporcional, así como la lista única de candidatos a ocupar el cargo de Senadores de la República por el principio de representación proporcional.

XVII. Que la lista de candidaturas a Diputados Federes por el principio de representación proporcional, así como la lista única de candidatos a ocupar el cargo de Senadores de la República por el principio de representación proporcional descrita en el numeral anterior, en su conjunto, se sometieron para la aprobación del Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron aprobados por los consejeros nacionales presentes, con una votación de 256 votos a favor; 4 votos en contra y 3 abstenciones;

XVIII. Que posteriormente a la lista única de candidatos a ocupar el cargo de Senadores de la República por el principio de representación proporcional, leída por el C. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el C. Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral, manifestó: "Vamos a someter a votación los nombres y también el siguiente resolutivo; "Se faculta a la Comisión Política Nacional para que procese las sustituciones de las candidaturas que se presenten por renuncia haga los ajustes de género requeridos y efectúe los nombramientos de los espacios aún no definidos.

XIX. En mérito de lo establecido en los considerandos que anteceden, a efecto de brindar la debida certeza, seguridad

jurídica y legalidad, este cuerpo colegiado estima necesario emitir el documento mediante el cual, atendiendo a la votación recibida en la sesión del Consejo Nacional con carácter Electivo, del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días 19 de febrero y 03 de marzo de 2012, respecto de la elección de candidatos de este Instituto Político a Diputados Federales, y Senadores de la República por el principio de representación proporcional, se asigne al precandidato participante en el proceso de selección interna en lugar en la lista en que fue electo para el referido cargo de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del VIII Consejo Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba por mayoría calificada de más dos terceras partes de los Consejeros, las candidaturas a Diputados Federes por el principio de representación proporcional, en cada una de las cinco circunscripciones de acuerdo a la tabla siguiente:

LUGAR EN LA LISTA	PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PERSONA QUE ENCABEZA LA FÓRMULA
1	Verónica Juárez Piña.
2	Rodrigo González Barrios.
3	Lorenia Valles Sampedro.
4	Roberto López González.
5	Crystal Tovar Aragón.
6	Jesús Alejandro Ruiz Uribe.
7	Sonia Gutiérrez León
8	Luis Calderón Elizondo

[...]

TERCERO. Se faculta a la Comisión Política Nacional para que procese las sustituciones de las candidaturas que se presenten por renuncia, hagan los ajustes de género requeridos y efectúe los nombramientos de los espacios aún no definidos.

QUINTO. Agravios. Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor son los siguientes:

“HECHOS QUE ORIGINAN EL PER SALTUM.

PRIMERO. Que con fecha 07 de marzo del 2012, por mi propio derecho acudí ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a presentar escrito de “demanda, queja, inconformidad y/o juicio de protección a los derechos políticos electorales del ciudadano “como mejor quede comprendido a su señoría”, en contra del **PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** por haberme negado mi derecho constitucional y estatutario de **VOTAR Y SER VOTADO**, al cargo de **CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL PLURINOMINAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**. En el Pleno del **VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DE FECHA 18 Y 19 DE FEBRERO DEL 2012 CON CONTINUIDAD EL DÍA 03 DEL MARZO DE 2012**, acudí a dicha instancia intrapartidaria a defender mis derechos violados, y esta a su vez la turnará en tiempo y forma a la **COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en términos de lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

“Artículo 118.” (Se transcribe)

“Artículo 119.” (Se transcribe)

SEGUNDA. Que con fecha **08 de marzo de 2012**, la **MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, fijó cédula de notificación de mi impugnación en los estrados que ocupan la mesa directiva del **CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para efectos de darle conocimiento al **TERCER INTERESADO SI ES QUE LO HUBIERA** lo anterior en apego a lo establecido en el artículo **119 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** que a la letra dice:

“Artículo 119.” (Se transcribe)

TERCERO. Que en términos de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el órgano intrapartidario denominado **“MESA DIRECTIVA DEL VIII**

CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, señalada en mi escrito de demanda como **AUTORIDAD RESPONSABLE**, del acto que lesiona mi derecho constitucional y estatutario de **VOTAR Y SER VOTADO**, al cargo de **CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**, de acuerdo a lo planteado en el artículo 119 del mencionado ordenamiento intrapartidario el **10 de marzo del 2012**, la señalada tuvo la obligación de remitir mi impugnación a la **COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIAS DEL PRD** para que éstas a su vez lo resolviesen en un plazo no mayor a lo que marca el artículo **121 inciso D)**, del **Reglamento de Elecciones y Consultas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE A LA LETRA DICE:**

“Artículo 121.” (Se transcribe)

CUARTA. Ahora bien como queda demostrado con las documentales que acompañan a mi escrito de demanda, las instancias intrapartidarias señaladas como lo son la **MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** mutuamente, una vez satisfecho el procedimiento establecido en la norma estatutaria que he señalado con antelación, tuvieron la obligación de dictar resolución a mi **ESCRITO DE DEMANDA EL DÍA 17 DE MARZO DEL 2012**, esto en estricto cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 121 inciso D) del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD. Que a la letra dice:

“Artículo 121.” (Se transcribe)

Esto resulta ser así ya que como se desprende de las documentales que acompañan a mi escrito de demanda **EL PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DEL PRD**, inició el **18 y 19 de febrero del 2012 y concluyó el día 03 de marzo de 2012**, por lo que a simples luces es evidente que **han transcurrido más 14 días del día de la elección al día al que acudo ante esta instancia jurisdiccional** en busca de justicia pronta y expedita, por lo que se demuestra que las instancias intrapartidarias han violentado en mi perjuicio los artículos **119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125** del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al no impartirme justicia pronta y expedita como lo mandatan las garantías a los militantes enmarcadas en el **artículo 17 inciso J)** del Estatuto del

Partido de la Revolución Democrática, por lo que esta autoridad no puede permitir que los órganos intrapartidarios del Partido de la Revolución Democrática me dejen en estado de **INDEFENSIÓN**, ya que es costumbre de los órganos intrapartidarios del PRD, confabularse entre sí para violentar los derechos de sus militantes de pensamiento libre y conciencia democrática y social que queremos paz en nuestro país, por la vía del diálogo y el acuerdo enmarcado en lo establecido por nuestras instituciones de gobierno, siempre en estricto apego a la ley.

QUINTO. Acudo a esta instancia impartidora de justicia con la finalidad de que se me restituyan mis derechos **CONSTITUCIONALES DE VOTAR Y SER VOTADO**, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del PRD en la primera circunscripción, y no quedar en **ESTADO DE INDEFENSIÓN ABSOLUTA**, ya que es evidente que la señalada como culpable busca con sus artimañas y trucos jurídicos evadir la responsabilidad de conducir sus actos dentro del marco de la ley, a lo que esta autoridad a la que acudo no puede ni debe hacer oídos sordos ni ojos ciegos, ya que se trata de restablecer el estado de derecho que tanto urge a nuestro país, por lo que para no quedar en estado de **INDEFENSIÓN INVOCO EL PRINCIPIO JURÍDICO EN ESTE ACTO DEL PER SALTUM**, esto debido a que he **AGOTADO LA INSTANCIA INTRAPARTIDARIA** a que me obliga la ley, y si no se me imparte justicia **Y NO SE ME REPONE MI DERECHO** corro el riesgo que el acto que reclamo sea irreparable, en el momento que dicho acto se consume en su totalidad, esto resulta ser así ya que como lo marca nuestra **LEY ELECTORAL** en su artículo 36 inciso D), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal, que dice que es prerrogativa de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular, como se ve aun cuando yo quisiera ejercer mi derecho de votar y ser votado tiene que ser a través de un partido político, esto quiere decir que si el PRD no me repone mi derecho constitucional y estatutario de votar y ser votado no podré ser votado para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, así mismo si no se me repone mi derecho constitucional y estatutario de votar y ser votado se violentarán en mi perjuicio los artículos 4 y 38 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal.

Así bien si consideramos que dentro de sus atribuciones el Instituto Federal Electoral estableció como mecanismo de organización la aprobación de un calendario electoral en términos de la normatividad constitucional es clara que de acuerdo a dicho calendario la fecha de registro de candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional se efectuará en el periodo comprendido del día 22 de marzo al 29 de marzo del 2012, es lógico que si llegado el día 29 de marzo del 2012 y no se me ha restituido mi derecho de votar y ser votado a diputado federal por el principio de representación proporcional, quedaré en estado de indefensión por lo que acudo a este tribunal a que se me imparta justicia pronta y expedita para así evitar que los órganos intrapartidarios del PRD, me dejen en estado de indefensión.

SEXTO. Con fecha 21 de febrero del 2012, mediante escrito signado por su servidor, acudí ante la mesa directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de solicitar diversos documentos en copia certificada, entre otro solicité: **EL RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA LISTA NACIONAL DE SENADORES Y DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A DIPUTADOS FEDERALES**, para conocer los términos precisos, en los cuales los dirigentes de las corrientes nacionales se habían repartido los espacios de la lista de candidatos a diputados plurinominales correspondientes a la PRIMERA circunscripción, violentando en todo momento mi derecho constitucional y estatutario de votar y ser votado para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción plurinomial, **FUE ASÍ COMO CON FECHA 23 DE MARZO DEL 2012, LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ME NOTIFICÓ DE MANERA PERSONAL EL RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA LISTA NACIONAL DE SENADORES Y CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A DIPUTADOS FEDERALES**, por lo que en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral mi plazo para impugnar el referido acuerdo corre a partir del día 24 de MARZO DEL 2012. **“ESTE HECHO LO PRUEBO CON LA COPIA SIMPLE DE MI ESCRITO DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS DIRIGIDO A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE FECHA 04 DE MARZO DEL 2012**, el cual agrego en copia simple y solicito a esta autoridad sea solicitado en copia certificada a la mesa

directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y sea agregado a la apéndice de la presente demanda como prueba fiel de lo aquí planteado.

SÉPTIMO. Si bien es cierto que en mi escrito de demanda manifiesto que en tiempo y forma acudí ante las instancias intrapartidarias, a impugnar los actos del **Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, también es cierto que legalmente es mi derecho impugnar **EL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, para con ello combatir el acto legal con el que se pretende excluirme del lugar número 1 de la lista de candidatos a diputados federales en la PRIMERA circunscripción. Y cuyo acto como ha quedado demostrado se me notificó hasta el día 23 de marzo del 2012, por lo que es acogible mi protección de acudir al principio del **PER SALTUM** ante esta instancia ya que como lo marca la ley electoral será el próximo 29 de marzo cuando el Instituto Federal Electoral validará los registros de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional presentados por el Partido de la Revolución Democrática, y los cuales podrán contender para el cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción. Así bien para no quedar en notable estado de indefensión y una vez demostrado que las instancias intrapartidarias están impedidas para impartirme justicia tal y como lo marca la norma estatutaria electoral, me acojo al principio del **per saltum** en busca de que se me **RESTITUYA MI DERECHO DE SER INCLUIDO EN EL NÚMERO UNO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PRD EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**, que contendrán en la elección federal del día 1 de julio de 2012.

HECHOS.

HECHO UNO. Que el catorce y quince de noviembre de dos mil once, en sesión celebrada por el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó entre otros el "RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES,

DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”.

HECHO DOS. Que el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los artículos 93, inciso A), B) y M), 114, 273, 274, 275, 281 cuarto transitorio y demás relativos y aplicables del Estatuto, así como los artículos 26, 28, 30, 31, primer párrafo, 34 y demás aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas. CONVOCÓ: A todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática, simpatizantes del partido y ciudadanos en general de los Estados Unidos Mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, a participar en la elección interna de la candidata o el candidato a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatas y candidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, conforme lo establece esta convocatoria, bajo las siguientes:

(Se hace transcripción)

HECHO TRES. Que derivado de lo establecido en el documento convocante y en términos de los derechos que me confiere el artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confieren el artículo 35 fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, acudí en tiempo y forma a solicitar mi registro como PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL por la PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, ante la Comisión Nacional Electoral del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cumpliendo con los tiempos y requisitos que el documento convocante establecía en su fracción III numeral 1 incisos A), B), C), D), E), F), G), H) y J) y fracción IV, derivado de lo anterior la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática me otorgó el registro como PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, mediante al acuerdo: ACU-CNE/12/340/2011, con lo que legalmente se me CONFIRIÓ EL DERECHO ESTATUTARIO Y CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO por los Consejeros Nacionales del VIII Pleno del Consejo Nacional del PRD para el cargo de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la PRIMERA circunscripción.

HECHO CUATRO. Derivado de lo anterior la mesa directiva del VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA convocó a los Consejeros

Nacionales electos para instalar el pleno del VIII CONSEJO NACIONAL el día 18 de febrero del 2012 y éstos a su vez se constituyeran en PLENO DE CONSEJO NACIONAL ELECTIVO, derivado de lo anterior:

La Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 93 del Estatuto; así como del artículo 20 inciso a) del Reglamento de los Consejos y Comisión Consultiva Nacional, y demás relativos y aplicables:

(Se hace transcripción)

HECHO CINCO. Que en efecto tal y como se convocó en la convocatoria del apartado 3 del presente escrito de demanda en el apartado de los hechos, el día 18 de febrero del 2012 se instaló el Pleno del VIII Consejo Nacional, y el día 19 de febrero del 2012 en el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSTITUIDO EN EL CONSEJO ELECTIVO, se tuvo que proceder a la elección de los CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en términos de lo establecido en el artículo 34, incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), artículo 35, 36 incisos A) y B), del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, para elegir a los candidatos a diputados federales plurinominales que el Partido de la Revolución Democrática postulara dentro del proceso electoral federal 2012, tal y como lo estableció el documento denominado “CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”, hechos que por violación a la Norma Estatutaria y al Reglamento General de Elecciones y Consultas por parte de los dirigentes de las corrientes internas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y los Consejeros Nacionales del VIII Pleno del Consejo Nacional NO SE CUMPLIÓ.

HECHO SEIS. Esta afirmación realizada en el hecho anterior resulta ser así ya que el 19 de febrero del 2012, dentro del marco del Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO, del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el C. MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, quien ante el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL, se ostentó como Consejero Nacional y Coordinador de la CORRIENTE INTERNA DENOMINADA NUEVA IZQUIERDA, dio a conocer a los Consejeros del VIII Pleno del CONSEJO

NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que durante el día en mención los dirigentes de las corrientes: NUEVA IZQUIERDA, FORO NUEVO SOL, ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL, FRENTE PATRIÓTICO PARA TODOS Y TODAS, IZQUIERDA DEMOCRÁTICA NACIONAL entre otras, abrían procesado un acuerdo mediante el cual determinaron por consenso "DE LAS CORRIENTES INTERNAS", LA DISTRIBUCIÓN O REPARTICIÓN DE LOS ESPACIOS QUE OCUPARÍAN LOS CANDIDATOS PERTENECIENTES A DICHAS CORRIENTES EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PLURINOMINALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES Y LISTA NACIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, hecho que sin duda violenta el derecho de votar y ser votado de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que no pertenecen a dichas corrientes, entre ellos quien promueve el presente recurso legal ya que violentan en mi contra los derechos que me confiere el artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún con este acto arbitrario, tendencioso y con el objetivo de manipular, engañar y sorprender a los Consejeros Nacionales del VIII CONSEJO NACIONAL, las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática se extralimita en los derechos y facultades que le confieren el artículo 24 inciso A) y B); numeral I, II y III; C y D, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Esto resulta ser así ya que como se desprende de la página 116, 117, 118 y 119 de la versión estenográfica parte uno del VIII Pleno del Consejo Nacional del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA el cual AGREGO EN COPIA CERTIFICADA al presente escrito de demanda como prueba fiel de las violaciones que reclamo, es claro ya que en dicho documento el señalado manifiesta:

(Se hace transcripción)

HECHO SIETE. Que el 03 de marzo del 2012, en la continuación del VIII Pleno del Consejo Nacional electivo del Partido de la Revolución Democrática el C. JESÚS SAMBRANO GRIJALVA, en su calidad de CONSEJERO NACIONAL, presentó una lista incompleta de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por las cinco circunscripciones plurinominales entre ellas la de la PRIMERA circunscripción, violentado mi derecho de VOTAR Y SER VOTADO para el cargo de candidato a diputado federal por el principio de

representación proporcional del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en la PRIMERA circunscripción hecho que sin duda violenta los derechos que me confiere el artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, tal y como lo pruebo con la copia certificada de la página oficial del Partido de la Revolución Democrática <http://www.prd.org.mx/> M de fecha 06 de marzo del 2012, la cual agrego al presente escrito de demanda como prueba fiel de las violaciones cometidas en mi contra de la norma estatutaria y a mi derecho constitucional de VOTAR Y SER VOTADO, ya que como lo he reiterado en el cuerpo de mi demanda las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática se repartieron los lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional negándome durante el proceso electoral interno de selección de candidatos, mi derecho de VOTAR Y SER VOTADO tal y como lo establece el artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que como queda demostrado en fecha 06 de marzo del 2012, en la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática fue publicada la lista de candidatos diputados federales por el principio de representación proporcional de las cinco circunscripciones la cual a la letra manifiesta:

(Se hace transcripción)

Tal y como ha quedado probado en el presente numeral de los hechos, nótese que en cuanto a lo que se refiere a la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción que quien promueve el presente medio de defensa no fue ni votado ni incluido en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la primera circunscripción aún cuando como ha quedado demostrado en el presente escrito de demanda el promovente cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el documento convocante denominado "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”, más aún cuando ha quedado demostrado que la Comisión Nacional Electoral del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA mediante el Acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, con lo que legalmente se me CONFIRIÓ EL DERECHO ESTATUTARIO Y CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO por los Consejeros Nacionales del VIII Pleno del Consejo Nacional del PRD para el cargo de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la PRIMERA circunscripción, con lo anteriormente expuesto y fundado queda plenamente demostrado que el Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática violentó en mi perjuicio los derechos que me confiere el artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HECHO OCTAVO. Así bien, el actuar de dichos órganos partidarios viola la garantía de votar y ser votado, derivado de que el suscrito, contaba con el respaldo garantizado de siete votos a favor que correspondían de los consejeros MARCO ANTONIO JASO ROMO, JOSEFINA COTA COTA, PATRICIA LÓPEZ NAVARRO, GUADALUPE ORTEGA RODRÍGUEZ, ROSA DELIA COTA MONTAÑO, VÍCTOR MANUEL PÁEZ CALVILLO, y el del suscrito RICARDO GERARDO HIGUERA.

HECHO NOVENO. Por lo cual, continuada que fue el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el tres de marzo del año en curso, no se me permitió ser votado para ocupar el primer lugar como diputado federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción, ya que, posterior a dicha fecha, de la revisión a la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que los electos son:

1. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA.
2. RODRIGO GONZÁLEZ BARRIOS.
3. LORENA VALLES SAMPEDRO.
4. ROBERTO LOPEZ GONZÁLEZ.
5. CRISTAL TOVAR ARAGÓN.
6. JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE.
7. SONIA GUTIÉRREZ LEÓN.

8. LUIS CALDERÓN ELIZONDO.

Sin que dentro del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se haya transparentado la elección de dichas personas. Ya que, dentro de los diputados federales por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción, sólo votan 39 consejeros, los cuales tienen que dividir sus votos entre los posibles precandidatos, ante lo cual se registraron 39 fórmulas, y si el suscrito contaba con siete votos a mi favor, sólo restaban 32, que divididos entre las 38 fórmulas restantes, le correspondería a cada uno sólo 0.84 de votos, y por ende, el suscrito automáticamente debí ser electo en el número uno de dicha lista, ya que contaba con siete votos más, por lo cual, debí ser electo en el número uno de dicha lista.

HECHO DÉCIMO. Que de acuerdo al documento convocante aprobado por el Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su base VI, numeral 1, inciso C), se establece, un método de elección totalmente ilegal en términos planteados por el documento convocante, ya que dicho documento convocante establece en su base VI, numeral 1, inciso C), método de elección, que a la letra dice:

(Se hace transcripción)

Por lo que el día 03 de marzo del 2012, en el primer Pleno del VIII Consejo Nacional electivo del Partido de la Revolución Democrática, el Pleno del VIII Consejo Nacional y el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática **JESÚS SAMBRANO GRIJALVA**, al integrar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción, que presentarían para su registro ante el Instituto Federal Electoral, para contender dentro del proceso electoral del 2012, lesiona mi derecho constitucional y estatutario de votar y ser votado, por el simple hecho de que sus actos son producto de un acto viciado, esto resulta ser así ya que como se ha mencionado, el Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la **“CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”**, y en su base VI, numeral 1, inciso C), se establece que el método de elección para los candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional que adoptaría el consejo nacional sería:

(Se hace transcripción)

De lo anteriormente planteado se desprende que el PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, quien fue el consejo que aprobó los acuerdos del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, permitió que los actos viciados del PLENO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se consumaran en mi perjuicio, aún cuando el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, tenía la obligación de verificar que los actos y documentos emitidos por el VII PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se apegaran a la legalidad y a la norma estatutaria, esto en razón de que sería el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el que llevaría a cabo el CONSEJO NACIONAL ELECTIVO, convocado por el Pleno del VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por lo que los actos tanto del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS ACTOS DEL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA al integrar la lista de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional, SON ACTOS DERIVADOS DE UN ACTO VICIADO, y dichos vicios son consumados en contra de mi derecho constitucional y estatutario de votar y ser votado.

Esto resulta ser así ya que el **VII PLENO DEL CONSEJO NACIONAL AL EMITIR LA “CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”**, estableció en su base VI, numeral 1, inciso C), como método de elección de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional:

(Se hace transcripción)

En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de las fórmulas registradas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

Hecho que sin duda violenta gravemente la norma estatutaria, esto resulta ser así ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 inciso B) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece el mecanismo que se debe de seguir en los consejos nacionales electivos para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, esto es así ya que el artículo en mención establece lo siguiente:

De la elección en Consejos:

“Artículo 36.” (Se transcribe)

Como se desprende de la norma estatutaria en ningún momento se le faculta al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática el proponer, designar o elegir a quien o quienes serán o deberían ser postulados como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por lo que los actos cometidos por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, son actos derivados de un acto viciado de origen, **GENERADO POR EL PLENO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Más aun los actos del **PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL Y DEL PRESIDENTE NACIONAL DEL PRD**, los cuales son actos derivados del acto viciado señalado, violenta el artículo 104 del estatuto ya que le confiere atribuciones electivas al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática que no le corresponde, lo cual violenta la norma en mi perjuicio, esto resulta ser así ya que el artículo 104 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece:

De las funciones del Presidente y Secretario

General del Comité Ejecutivo Nacional

“Artículo 104.” (Se transcribe)

Tal y como se desprende de la norma, el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática en ningún apartado de la norma citada se le confieren atribuciones electivas, por lo que al momento de ser él quien integró y presentó la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción, producto del **UN ACTO VICIADO DE ORIGEN POR EL PLENO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, y consumado dentro del

pleno **VIII DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, violenta y excede sus atribuciones enmarcadas en el artículo 104 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que los actos cometidos por el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática en mi perjuicio dentro del consejo nacional electivo de fecha 18 y 19 de marzo del 2012 y con continuación el día 03 de marzo del 2012, tienen su vicio de origen no únicamente en los actos violatorios del pleno del **VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, sino también en la omisión y complicidad en que incurrió la comisión nacional electoral ya que ésta a través de sus actos consentidos violentó lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esto resulta ser así ya que la comisión nacional electoral del Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a lo establecido en la norma citada, estaba obligada en todo momento a verificar que los términos y condiciones del documento **APROBADO POR EL PLENO DEL VII CONSEJO NACIONAL** se apegara en todo momento a la norma, por lo que con su omisión contribuyo a viciar de origen el acto que hoy se combate, ya que sus actos fueron violatorios a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

De la elección de los órganos del partido

CAPÍTULO PRIMERO

De la convocatoria

“Artículo 12.” (Se transcribe)

“Artículo 13.” (Se transcribe)

“Artículo 14.” (Se transcribe)

Tal y como se desprende de la norma se puede deducir que los actos del presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, son producto de un acto viciado de origen, ya que al integrar y presentar un dictamen dentro del pleno del **VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en cuanto a la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la primera circunscripción, no únicamente violento mis garantías constitucionales y estatutarias de votar y ser votado para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción, sino que también se demuestra la

complicidad que existió por parte de la Comisión Nacional Electoral de actuar pasivamente ante el hecho de que el **PLENO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al conferirle facultades electivas al **PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, dentro del documento convocante denominado “**CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN**”, ya que con esto el presidente justificó sus actos violatorios a la norma en mi perjuicio, justificando su actuar, en el vicio de origen que existió al emitirse la convocatoria respectiva, y aprovechando la opacidad de la comisión nacional electoral del Partido de la Revolución Democrática al violentar con sus hechos lo establecido en los artículos 12, 13 y 14, del reglamento de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se traduce hoy en el perjuicio causado a mi persona al violentarse a través de actos y hechos viciados de origen mi derecho constitucional y estatutario de votar y ser votado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado queda claro a esta autoridad que en efecto me fueron violentados mis derechos constitucionales y estatutarios de votar y ser votado, pero también le queda claro que a esta autoridad que los hechos y actos violatorios que reclamo por esta vía al **PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, AL **PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y A LA COMISIÓN NACIONAL POLÍTICA DEL PRD**, son actos viciados de origen por el **PLENO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD Y POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ya que fueron estas últimos quienes con su opacidad y complicidad contribuyeron con sus actos para que los actos del **PRESIDENTE NACIONAL DEL PRD**, al consumarse sea producto de un acto viciado de origen, mutuamente entre órganos intrapartidarios consentido.

AGRAVIOS.

PRIMERO. Causa agravio al suscrito **RICARDO GERARDO HIGUERA** la evidente y palmaria violación a mi derecho a ser votado consagrado por los artículos 35, 40, 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad

jurídica que deben regir la actuación de las autoridades electorales durante el desarrollo de los procesos electorales.

En efecto, la resolución tomada por VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el tres de marzo del año en curso, viola mi derecho a ser votado y participar en el proceso electoral 2012, ya que no observa las consideraciones que en materia internacional debe de respetar, esto en razón de que el Estado mexicano ha sido signante de diversos tratados internacionales, el cual atendiendo a la jerarquía de normas establecidas en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como también lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que se cita, se ubica en un nivel inmediata y jerárquicamente inferior a la propia Carta Fundamental.

Conforme con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, conformando todas esas normas un orden jurídico superior, de carácter nacional.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido dos criterios jurisprudenciales de la novena época, el primero en la tesis P. LXXVII/99, que aparece en la página 46, tomo X, noviembre de 1999, cuyo rubro y contenido rezan:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

El segundo, corresponde a la tesis P. IX/2007, visible en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de abril de 2007, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

El derecho fundamental de ser votado no se encuentra previsto sólo en la Constitución General de la República, sino que además de gozar de una protección adicional al ser reconocido por diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, de esta forma, el actuar de los partidos

políticos, deberá ajustarse a lo establecido en tales instrumentos internacionales, con el objetivo de hacer congruente el sistema normativo.

Por ende, irroga perjuicio al suscrito, la omisión del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de realizar una interpretación conforme con los tratados internacionales que constituyen parte del orden jurídico superior nacional, teniendo la obligación de privilegiar la interpretación conforme con los instrumentos de carácter internacional, al tratarse desde cualquier punto de vista, de un control de legalidad, que sin lugar a dudas, está constreñido a ejercer dicho ente político, por lo que al no haberlo hecho así, viola el derecho del suscrito de la posibilidad de ser electo.

Para tal efecto, se insiste en que la prerrogativa ciudadana de ser votado, se encuentra ampliamente reconocida en textos internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 23 establece, en lo que importa:

(Se hace transcripción)

Como se advierte, la limitación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, se acota exclusivamente a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, más nunca al hecho de dejar la elección a cargo de corrientes interna puesto que, deben de respetarse las anteriores consideraciones.

El estado mexicano no tiene como propósito prohibir, inhibir, ni negar el derecho a ser votado de ningún ciudadano, ya que tal motivo de restricción no se encuentra regulado por el Pacto de San José, por tanto permitido, ni se encuentra restringido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el contrario lo permiten el contenido de los artículos 35 y 116 e incluso garantizado por el propio precepto 125 de la ley fundamental.

El propio artículo 29 del Pacto de San José, prevé de manera precisa que los criterios de interpretación deben ser a favor de la persona y el ejercicio de sus derechos y libertades, sin la posibilidad de que ningún Estado Parte pueda limitarlo en mayor medida que la prevista en la Convención. Dicha disposición establece:

(Se hace transcripción)

Asimismo, dicha Convención Americana de Derechos Humanos estableció en el artículo 30 del Pacto de San José, el alcance que deben tener las restricciones permitidas por la

propia Convención y que son las restricciones previstas por el artículo 23, párrafo 2, antes citado, excluyendo así toda posibilidad de adicionar restricciones sin violar el contenido vigente del Tratado Internacional del que nuestro Estado mexicano forma parte, tal y como se observa de la transcripción que se realiza a continuación:

(Se hace transcripción)

Como es de explorado derecho, este principio se denomina cláusula de favorabilidad en la interpretación de los Derechos Humanos, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales obligatorios, pues han sido suscritos y ratificados por el estado mexicano.

Incluso, suponiendo sin conceder, que la limitación en comento pudiera incluirse en las estipuladas taxativamente en el instrumento internacional citado, tampoco se surten las “razones de interés general” exigidas para poder imponer aquella, pues en relación con ello, existen pronunciamientos del Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-387/2003, en el que sostuvo que *“resulta inatendible la aseveración del actor (en aquél juicio) en que manifiesta que de atenderse a su pretensión se evitaría la práctica ilegítima de abandonar los cargos de elección popular con la finalidad de ocupar otro cargo distinto, práctica que, desde su perspectiva, afecta la voluntad expresada por la ciudadanía que, en su momento, emitió su voto. Tal manifestación del actor carece de fundamento jurídico, toda vez que el marco jurídico aplicable tanto a nivel constitucional como legal e incluso, recogido en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, reconoce y acepta tal posibilidad, al grado de normar el derecho de optar por el desempeño de uno u otro cargo de elección popular en reconocimiento absoluto a la prerrogativa ciudadana de poder ser votado para ocupar un cargo de elección popular”*.

En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley deben respetar y sujetarse al contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, los derechos de los demás o las necesidades de una sociedad democrática, siendo menester que tales requisitos o condiciones se establezcan en favor del bien común o del interés general, lo que no acontece en la especie, pues sin mediar ni acatar el procedimiento establecido para la elección mediante el

sistema de votación directa, se realiza la asignación de diputados de representación proporcional sin sujetarse a los estatutos ni a la convocatoria, en clara contravención al derecho de votar y ser votado.

Los derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, en la medida en que se prescriben ciertos facultamientos para la persona, así como una serie de prescripciones genéricas que condicionan su ejercicio. Es indubitable que dichas prerrogativas o derechos políticos del ciudadano, no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también se traducen en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

De acuerdo con lo anterior, la atribución que se reconoce en favor del órgano legislativo, no puede traducirse en el establecimiento de condiciones, requisitos, limitaciones o restricciones que provengan de situaciones inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata, sino que deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos (de libertad o igualdad), o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados con una previsión irrestricta, ilimitada, incondicionada o absoluta de ese derecho.

De todo lo anterior se advierte que el ente político identificado como Partido de la Revolución Democrática y VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática pueden armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales tutelados en los tratados internacionales siempre y cuando su contenido potencialice los derechos fundamentales reconocidos como principios en el sistema jurídico mexicano.

Al respecto, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

(Se hace transcripción)

Por su parte, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece:

(Se hace transcripción)

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales *“deberán basarse en criterios objetivos y razonables”*, toda vez que *“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”*³

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

(Se hace transcripción)

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

(Se hace transcripción)

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia internacional⁴, los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental⁵. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y

³ Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

⁴ Diferentes instancias internacionales han reconocido el carácter no absoluto de los derechos políticos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 25; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica, S. 02-03-1987, Matthews vs. Gran Bretaña, S. 18-02-1999 y Menychenko vs. Ucrania, S. 12-10-2004.

⁵ Este criterio se encuentra en la tesis: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán). SE3L 048/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis relevantes: Compilación oficial 1997-2005. Volumen tesis relevante, pp.394.

que sean razonables y objetivos. Que como en el caso acontece, tampoco se encuentra limitado en los Estatutos Partido de la Revolución Democrática, ya que únicamente se limita a enunciar una serie de requisitos para poder acceder a ser precandidato, y somete a votación de los consejeros nacionales la elección de la persona que habrá de representarlos en la lista nominal.

Al respecto, se debe estimar que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de acceder a los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción que establezca la ley, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto en la Constitución federal, así como en los Tratados Internacionales respectivos, y han de estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad. En todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general (como se prevé en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado).

En la especie, el derecho fundamental de ser votado está reconocido en, el artículo 8, fracción IV, inciso c), de la Constitución local así como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos antes mencionados, instrumentos que son obligatorios, en los términos del artículo 133 constitucional que, entre otros aspectos, dispone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dichos tratados “a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” Siendo un principio general del derecho el que un tratado obliga a los Estados por lo que respecta a la totalidad de su territorio y que, por tanto, un Estado “no pueda alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”, así como que un Estado que ha ratificado un tratado internacional no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de dicho instrumento. Dicha interpretación también es extensiva a los partidos políticos, derivado de que estimar lo contrario, se le permitiría hacer a dichos entes políticos toda la interpretación negativa de dichos instrumentos internacionales.

En este sentido, resulta relevante el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que, en conformidad con la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, *“lo cual implica que la regulación del ejercicio de*

dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio”, ello en conformidad con los deberes generales reconocidos en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, estos artículos, hacen referencia a las principales obligaciones contraídas por los Estados frente a los individuos sujetos a su jurisdicción y frente a la comunidad internacional. En este sentido, el artículo 1.1. de la Convención Americana, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional.”*

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana establece el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos de los derechos y libertades reconocidos en la misma, siendo que, como ha destacado la Corte Interamericana, esta disposición establece la obligación a cargo de los Estados de *“adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.”* En opinión de dicho tribunal interamericano, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos *“no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”*

La maximización del derecho político-electoral de ser votado se inscribe en la tendencia de otras instancias nacionales e internacionales, tales como la expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, de ampliar, en la medida de lo posible, las condiciones de ejercicio del derecho al voto pasivo; tendencia manifiesta también en el ámbito internacional, tal como lo ilustran las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México 1998.

Pues bien, de los tratados internacionales citados, se advierte que el ejercicio del derecho de participación política

puede reglamentarse en la ley, esencialmente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

Por lo cual, la determinación tomada por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es una clara y franca violación a dichos dispositivos, esto en razón de que se me viola mi derecho a ser votado y electo dentro de los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción, ya que no respeta lo previsto ni en la convocatoria, ni Estatutos de dicho ente político, causándome un perjuicio al no permitirme entrar a votación, ya que en caso de haberlo hecho, y de conformidad a los votos de los consejeros que me respaldaban, debí haber obtenido el primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción.

SEGUNDO. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Así como los procedimientos internos establecidos por cada partido.

Este derecho a ser votado implica entre otras situaciones para el candidato postulado, la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, así como el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía o representación partidaria le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del

otro, pues, una vez celebradas las elecciones internas del partido los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

El derecho aducido, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, al asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.

Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

Posteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los

ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Desprendiéndose de dichos dispositivos la forma de elección de cada ente político, la cual, se ajustara en todo momento a los derechos consagrados por la Constitución.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el proceso electivo a cargo de los entes políticos mediante sus comités internos o diversas formas de elección, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra,

el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase *“para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”*, acertó del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados. Por lo cual, dicha instancia ha sostenido de manera reiterada que el derecho ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Por ende, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

TERCERO. Ahora bien, tal y como se ha expresado en el cuerpo de la presente demanda, la resolución combatida atribuible al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en que se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Así, en el presente caso, se viola mi derecho político-electoral de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que, tengo derecho a ocupar el primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción, por lo cual resulta indubitable que cuento con legitimación suficiente para promover el presente juicio.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a la conclusión de que este tipo de actos sí son impugnables por los precandidatos, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de dejarme en estado de indefensión, por quedar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Cabe precisar que lo anterior no implica contravenir la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2004, publicada con el rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 159 a 161 en razón de que, en el caso, la materia de impugnación no es el cómputo de la elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos o coaliciones en la misma, ni mucho menos, las causas que

podieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, sino que la constituye sólo la forma de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la especie, se afirma que el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de manera indebida asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que, a mi juicio, no se observó el procedimiento anunciado en la convocatoria ni en los estatutos, y los cálculos aritméticos no fueron los correctos, por lo que solicito que se modifique dicho acuerdo con el objeto de que me sea expedida la constancia de asignación de la diputación por el principio de representación proporcional bajo el número uno, derivado de que cuento con el respaldo garantizado de siete votos a favor que correspondían a los consejeros MARCO ANTONIO JASO ROMO, JOSEFINA COTA COTA, PATRICIA LÓPEZ NAVARRO, GUADALUPE ORTEGA RODRÍGUEZ, ROSA DELIA COTA MONTAÑO, VÍCTOR MANUEL PÁEZ CALVILLO, y el del suscrito RICARDO GERARDO HIGUERA, por lo que con dichos votos, obtendría el porcentaje más alto de votación válida obtenida la circunscripción número uno, donde fui candidato por el principio de mayoría relativa.

En mérito de lo expuesto, la pretensión del accionante es inconformarme con el procedimiento de asignación realizado en el acuerdo impugnado y solicitar se verifique el mismo, en el supuesto de que no se haya realizado conforme a derecho, este acto podría constituir una violación al derecho político-electoral a ser votada que debe ser tutelado por esta instancia constitucional.

De lo expuesto se advierte que, en caso de resultar fundados los agravios aducidos por el suscrito en el presente juicio, se llegaría a la conclusión de que la autoridad responsable, con el acto ahora impugnado, violó en perjuicio del suscrito mi derecho de voto pasivo, al no haberle asignado la diputación por el principio de representación proporcional a que, tengo derecho.

Por lo cual, esta Sala Superior mediante el presente juicio invocado se me debe de restituir en el goce de mis derechos violados, como a continuación se expresa.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el referido medio de impugnación sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las

elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento jurídico invocado, establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 del multicitado ordenamiento jurídico.

Al respecto cabe advertir, que el derecho de ser votado no puede entenderse constreñido únicamente a que un determinado ciudadano, cumpliendo los requisitos constitucional y legalmente previstos, sea elegible para ocupar cargos públicos y, en consecuencia, se emitan sufragios en su favor durante un proceso electoral determinado, a través de su participación como candidato, sino que también comprende el que, si se cumplen los supuestos normativos correspondientes, pueda ocupar el puesto para el cual fue electo.

Ante ello, la pretensión del accionante es inconformarse con la designación de los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción realizado por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitando se verifique la misma en el supuesto de que no se haya realizado conforme a derecho, tal acto constituye una violación al derecho político-electoral de ser votado que debe ser tutelado por esta instancia constitucional.

Ya que en caso de resultar fundado el agravio aducido por el suscrito en el presente juicio, se llegaría a la conclusión de que la autoridad responsable, con el acto ahora impugnado, violó en perjuicio del actor su derecho de voto pasivo, al revocar la eventual designación del primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción, esto en razón de que contaba con el respaldo garantizado de siete votos a favor que correspondían a los consejeros MARCO ANTONIO JASO ROMO, JOSEFINA COTA COTA, PATRICIA LÓPEZ NAVARRO, GUADALUPE ORTEGA RODRÍGUEZ, ROSA DELIA COTA MONTAÑO, VÍCTOR MANUEL PÁEZ CALVILLO, y el del suscrito RICARDO GERARDO HIGUERA, lo cual arrojaba de forma ineludible la asignación en el posicionamiento del primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción.

En estas condiciones, es claro la procedencia del presente juicio, derivado de que se satisfacen los requisitos generales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse el supuesto señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esa ley.

Cabe señalar, que el criterio asumido por los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha sido interrumpido de forma alguna, por el contrario, este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-67/2009 y sus acumulados, entre ellos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-658/2009 SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, consideraron que las promoventes, en su carácter de candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional, tenían legitimación para promover los juicios de referencia, relacionados con la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Es decir, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la materia de impugnación se reduce sólo a la forma de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, con ello no se está controvirtiendo de forma alguna los actos relativos a resultados electorales, ni sus cómputos, ni mucho menos se están haciendo valer las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a la conclusión de que este tipo de actos sí son impugnables por los candidatos, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de dejarlos en estado de indefensión, por quedar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Sin que dentro del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que he citado como impugnado, se

haya transparentado la elección de dichas personas. Ya que, dentro de los diputados federales por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción, sólo votan 39 consejeros, los cuales tienen que dividir sus votos entre los posibles precandidatos, ante lo cual se registraron 39 fórmulas, y si el suscrito contaba con siete votos a mi favor, sólo restaban 32, que divididos entre las 38 fórmulas restantes, le correspondería a cada uno sólo 0.84 de votos, y por ende, el suscrito automáticamente debí ser electo en el número uno de dicha lista, ya que contaba con un número considerable de votos más, por lo cual, debí ser electo en el número uno de dicha lista.

CUARTO. Me causa agravio el acuerdo del Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, ya que me excluye de ella sin razón legal, estatutaria y jurídica de la misma, lo que sin duda violenta en mi contra mis derechos constitucionales y estatutarios de militante y ciudadano mexicano de VOTAR Y SER VOTADO, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la PRIMERA circunscripción, violentando claramente en mi perjuicio las garantías que me confiere el artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto resulta ser así ya que como se desprende de las documentales públicas que agrego a mi escrito de demanda se desprende lo siguiente:

PRIMERO. El Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con fecha 14 y 15 de noviembre del 2011, aprobó entre otros el "RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR EL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN", por lo anterior la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y el Partido de la Revolución Democrática con fecha 18 de noviembre del 2011, publicaron la CONVOCATORIA PARA ELEGIR EL

CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, por lo anteriormente expuesto el C. RICARDO GERARDO HIGUERA, en términos de los derechos que le confiere el artículo 17 inciso A) y B), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

De los derechos y obligaciones de los afiliados del partido artículo 17. Toda afiliada y afiliado del partido tiene derecho a:

- a) Votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;
- b) Poder ser votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;

En términos de los derechos que me confiere la norma estatutaria citada con fecha 10 de diciembre del 2011, acudí por mi propio derecho ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a solicitar REGISTRO COMO PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, dando cumplimiento a lo establecido, los requisitos marcados en la BASE IV del documento CONVOCANTE que a la letra establece:

(Se hace transcripción)

Por lo que así mismo al acudir a solicitar mi registro como PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN cumplí en tiempo y forma con los requisitos de elegibilidad que mandato el DOCUMENTOS CONVOCANTE EN SU BASE III NUMERAL 1 y 4 EN TODOS SUS INCISOS que a la letra dice:

(Se hace transcripción)

Derivado de lo anteriormente fundado y motivado, queda claro que en todo momento cumplí con todos y cada uno de los requisitos que mandata la norma estatutaria y el documento convocante, HECHOS QUE PRUEBO CON; ORIGINAL DE ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE REGISTRO, EL CUAL AGREGO A LA APÉNDICE DEL PRESENTE ESCRITO COMO PRUEBA FIEL, así mismo las documentales con lo que pruebo los dichos del presente agravios son: copia certificada del documento certificado denominado CONVOCATORIA PARA ELEGIR EL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS CANDIDATURAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN; EL CUAL PIDO SEA SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA A LA MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL, y sea agregue a la apéndice de la presente demanda, así mismo copia certificada del acuerdo "ACU-CNE/12/340/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EL CUAL PIDO SEA SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y se agregue a la apéndice de la presente demanda como prueba fiel de lo ya aquí planteado.

La base del presente agravio radica en la negatividad en que incurrió el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL al no incluir al C. RICARDO GERARDO HIGUERA en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en los primeros lugares en la PRIMERA circunscripción, HECHO QUE ES NOTORIAMENTE VIOLATORIO A LOS DERECHOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE ENMARCADOS EN LOS ARTÍCULOS artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confieren el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte es claro que el promovente tiene el derecho de ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la PRIMERA circunscripción por el Partido de la Revolución Democrática ya que de las documentales que acompañan al presente

escrito de demanda se desprende que por un lado el C. RICARDO GERARDO HIGUERA, en efecto es militante del Partido de la Revolución Democrática, así mismo que como militante del Partido de la Revolución Democrática tenía el derecho de acudir a la convocatoria hecha por el Partido de la Revolución Democrática para postularse como pre candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción y por último se acredita a través de las documentales presentadas que cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marca la norma estutaria y el documento convocante en los tiempos establecidos para ello. Por tanto el C. RICARDO GERARDO HIGUERA al cumplir en todo momento con la norma legal es menester que tuvo que ser incluido dentro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, y EL HECHO DE QUE LA INculpADA NO LO INCLUYERA ES UNA CLARA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PROMOVENTE DE VOTAR Y SER VOTADO, LO QUE SIN DUDA LESIONA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE ENMARCADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA, por lo tanto la esencia del agravio se basa en la violación sin razón alguna de las garantías del promovente, esto resulta ser así ya que la inculpada nunca explicó ni fundó los motivos que tuvo para EXCLUIR INDEBIDAMENTE AL C. RICARDO GERARDO HIGUERA DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN.

Con lo que sin duda, la inculpada violenta el derecho del promovente de votar y ser votados, esto resulta ser así para poder ilustrar la violación tómesese la tesis:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse asimismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución,

pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VIOLÓ LOS DERECHOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE DE VOTAR Y SER VOTADO CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS, 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confieren el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Me causa agravio la complicidad entre los dirigentes de las corrientes nacionales del Partido de la Revolución Democrática y el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al integrar una lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción, porque tal y como se ha descrito en el apartado de los hechos básicamente en el apartado 6, ya que como se ha manifestado y probado el MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.

“Durante el día de hoy, hemos tenido reuniones las expresiones políticas para poder procesar un dictamen que ustedes, los consejeros nacionales, conocieran, votaran o modificaran, hemos llevado a cabo una reunión de la cual han surgido para la lista del partido en las cinco circunscripciones para diputados federales y en la lista nacional del senado, u acuerdo el relacionado con los espacios que en cada circunscripción y en la lista del Senado se propondrán por las corrientes nacionales, HECHO QUE PRUEBO CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA CUAL PRESENTO EN COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, la cual

pido se agregue a la apéndice de la presente demanda como prueba fiel de lo aquí planteado.

Así las cosas, me causa agravio la manipulación de las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática al favorecer a militantes de sus corrientes en los lugares que ocuparán como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción, ya que como se demuestra con las documentales que acompañan el presente escrito de demanda queda claro que las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática, suplanta a uno de los órganos más importantes de este instituto político llámesele “Consejo Nacional” que en términos de lo establecido en el artículo 90 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

(Se hace transcripción)

De lo planteado y fundado queda claro que los dirigentes de las corrientes nacionales del Partido de la Revolución Democrática suplantaron en sus funciones al CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al manipular la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción, lo cual es violatorio a mis derechos constitucionales y estatutarios, ya que fueron las corrientes internas del partido quienes seleccionaron a los ciudadanos que ocuparían los lugares de las lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción extralimitándose en sus facultades la cuales están consagradas en los artículos 22, 24, 25 y 26 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

(Se hace transcripción)

ASÍ LAS COSAS LAS FUNCIONES Y CONDUCTAS DE LAS CORRIENTES DE OPINIÓN ESTÁN REGULADAS POR LOS ESTATUTOS DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE LOS ACTOS COMETIDOS POR ELLAS DURANTE EL DESARROLLO DEL PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DE FECHA 18 Y 19 DE FEBRERO DEL 2012 Y 03 DE MARZO DEL 2012, DURANTE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA NORMA EN MI PREJUICIO, YA QUE CON EL ACUERDO DE LAS CORRIENTES INTERNAS DEL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DEFINIR QUIÉN O CUÁL CIUDADANO

OCUPARÍA LOS DIVERSOS LUGARES EN LAS LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN VIOLENTA DE MANERA DIRECTA MI DERECHO HA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO MI DERECHO DE SER VOTADO POR LOS CIUDADANOS POR EL CARGO DE DIPUTADO PLURINOMINAL, LO QUE SIN DUDA VIOLENTA EN MI PREJUICIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Me causan AGRAVIO, los actos del PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ya que como ha quedado demostrado en el apartado **DÉCIMO** del apartado de los hechos **SUS ACTOS** dentro del consejo nacional electivo de fecha 18 y 19 de febrero del 2012 y 03 de marzo del 2012, derivan **DE ACTOS VICIADOS**, producto de los actos del PLENO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN REGLAMENTARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, esto resulta ser así, ya que sus actos violentan en mi perjuicio los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 11, 17, 18, 22, 24, 90, 93, 104, 133, 137, 148, 149, 154, 158, del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, ya que entre sus contenidos se establece, el modo y forma de cómo se rige la vida interna del partido, los derechos y obligaciones, de los afiliados, la obligación de respetar los ordenamientos y estatutos del partido por todos los órganos y dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, la obligación facultades y obligaciones del presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, las atribuciones exclusivas de la Comisión Nacional Electoral de convocar y organizar los procesos internos para la designación de candidatos a puestos de elección popular, las atribuciones del Consejo Nacional y todos los derechos y obligaciones que tienen los miembros del partido para conducir su actuar dentro de los principios democráticos que rigen la vida política del país. Ahora bien el PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, en el momento en que sus actos tienen como base u origen un acto anterior VICIADO, deja como resultado la falta de contundencia de

sus resoluciones, mas aun cuando dichas faltas de firmeza y legalidad de los actos reclamados lesionan el interés jurídico de terceros, nos deja claro que dichos actos requieren ser reencausados por el camino de la legalidad y esto sólo puede ser a través de la reposición del derecho lesionado.

Por otro lado los actos combatidos lesionan en mi perjuicio lo establecido en los artículos 7, 11, 12, 13, 14, 24, 26, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así mismo el presente agravio lesiona en mi perjuicio los artículos 9, 14, 17, 30, 31 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas si los actos atribuidos a el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y la Comisión Nacional Política del Partido de la Revolución Democrática, tienen su origen en un acto viciado, entonces sus actos productos de un acto viciado son meramente ilegales tal y como lo establece la norma.

Esto resulta ser sí, ya que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que de alguna manera están condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y este Tribunal Electoral, no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra, se harían partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal, sirve como fundamento de lo planteado la siguiente tesis jurídica:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.” (Se transcribe)

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos deben regir sin excepción todas sus actividades, entre las que se encuentran, las relativas a la postulación democrática de sus dirigentes y candidatos por las normas previstas en sus estatutos y por las disposiciones de la legislación vigente, acogiendo para tales efectos los lineamientos que se recogen en la tesis de jurisprudencia antes citada, por lo que al estudiar el presente agravio, esta Sala Superior podrá observar distintas violaciones a los principios señalados.

En el desarrollo del presente agravio, solicito que esta autoridad jurisdiccional primeramente revise la constitucionalidad de la base VI, numeral 1, inciso C), de la **CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE**

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, la cual establece como método de elección de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional:

(Se hace transcripción)

En el desarrollo del presente agravio, solicito de la misma manera que esta autoridad jurisdiccional primeramente revise la constitucionalidad de los actos atribuidos al PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO del Partido de la Revolución Democrática, de manera más particular entre si la NORMA ESTATUTARIA LE CONFIERE FACULTADES ELECTIVAS, ES DECIR LA CAPACIDAD JURÍDICA INTRAPARTIDARIA Y CONSTITUCIONAL, DE PODER DEFINIR LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL MARCO DE UN CONSEJO ELECTIVO, PREVIAMENTE CONVOCADO POR EL MÁXIMO ÓRGANO INTRAPARTIDARIO DENOMINADO CONSEJO NACIONAL.

Asimismo en el presente agravio solicito la revisión de la constitucionalidad de los actos del VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en el sentido de verificar si la norma intrapartidaria le faculta para poder otorgar facultades electivas exclusivas al PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dentro del documento convocante aprobado por la instancia señalada, denominado **CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

De la misma manera solicito a través de este **AGRAVIO** se revise la constitucionalidad de los **ACTOS** del PLENO DEL VII CONSEJO NACIONAL, VIII PLENO DEL CONSEJO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DIRIGENTES DE LAS CORRIENTES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y COMISIÓN POLÍTICA

NACIONAL, durante la aprobación, revisión y publicación del documento convocante denominado **CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN**, asimismo pido la revisión de la constitucionalidad de los actos de los señalados ANTES, DURANTE Y DESPUÉS, del desarrollo de CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DE FECHA, 18 y 19 DE FEBRERO DEL 2012 CON CONCLUSIÓN EL DÍA 03 DE MARZO DEL 2012, con la finalidad de verificar que todos sus actos estuvieron apegados a la constitucionalidad y legalidad que marca la norma constitucional, PARA PODER VER SI LOS ACTOS DEL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENTRO DEL PROCESO ELECTIVO ESTUVIERON APEGADOS A LA LEGALIDAD DESDE SU ORIGEN.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL ACTO PETITORIO

ÚNICO. Que como ha quedado demostrado el **CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS DIRIGENTES DE LAS CORRIENTES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PRD**, violentaron flagrantemente mi derecho constitucional y estatutario **DE VOTAR Y SER VOTADO** al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción, es menester que sea a través del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual es factible se me restituya el DERECHO VIOLADO, que como lo establece el artículo 218 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, son los partidos políticos los que tienen la potestad exclusiva de registrar candidatos a cargos de elección popular, por el otro lado la pretensión que pido de ser colocado en el lugar número UNO de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción es de la misma manera factible, ya que como lo establece el artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se integrara por segmentos de 5 fórmulas compuestas por propietario y suplente, hasta completar una lista de 40 fórmulas por cada circunscripción, es evidente tal y como se desprende de las documentales que acompañan el presente escrito de demanda llámese "RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL

VIII CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LA LISTA NACIONAL DE SENADORES Y DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A DIPUTADOS FEDERALES.” Que los dirigentes de las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática, la comisión política nacional y con la complicidad de la mesa directiva del consejo nacional, en el caso muy concreto de la PRIMERA circunscripción se distribuyeron o repartieron a modo los lugares **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, **AHORA BIEN SI NOS ACOGEMOS a lo planteado por el artículo 220 del código de instituciones y procedimientos electorales**, en el entendido de que los partidos políticos registraran en bloques de 5 las fórmulas de diputados federales por el principio de representación proporcional, nos daremos cuenta que se desprende del **“RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LA LISTA NACIONAL DE SENADORES Y DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A DIPUTADOS FEDERALES.”** Que las señaladas como culpables se distribuyeron los primeros 8 lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción, esto es que nunca completaron el total de candidaturas que en términos del ley tendrían que presentar ante la autoridad electoral para ser postulados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción, por lo que es claro que si la lista de candidatos en términos de lo planteado en el artículo 220 del código de instituciones y procedimientos electorales se presentaría en bloque de formulas de cinco con propietario y suplente, hasta completar 40 fórmulas u 8 bloques de 5 formulas, es claro que lo señalado durante el origen del acto violatorio (sic) no concluyó con dicho procedimiento, sin razón alguna, por lo que queda claro que los espacios del 9 al cuarenta están vacantes, esto nos da como resultado la **FACTIBILIDAD JURÍDICA, MATERIAL Y LEGAL, de colocar al PROMOVENTE EN EL LUGAR NUMERO UNO DE LA REFERIDA LISTA**, ya que dicho procedimiento lo que traería como consecuencia es el realizar un corrimiento de las formulas presentadas sin violentar el derecho de terceros más aun considerando que el origen de los candidatos que pretende las inculpadas beneficiar provienen de un acto netamente violatorio a la norma constitucional y estatutaria

por el simple hecho de beneficiarse al pertenecer a una **CORRIENTE INTERNA PARTIDARIA**.

Más aun lo anteriormente planteado es factible y encuentra su factibilidad, en el hecho probado de que el promovente durante el desarrollo del **CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE FECHA 18 Y 19 DE FEBRERO DEL 2012 Y CON CONTINUACIÓN EL DÍA 03 DE MARZO DEL 2012**, contaba con la simpatía de **7 CONSEJEROS NACIONALES PERTENECIENTES A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**, que como lo han **MANIFESTADO ANTE AUTORIDAD FEDATARIA** hubiesen votado por él, esto resulta ser así ya que de las documentales que acompañan al presente escrito de demanda, se desprende que en efecto el promovente contaba con el apoyo de determinado número de consejeros nacionales los cuales hubiesen emitido su voto en favor de su postulación al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del PRD en la primera circunscripción, esto siempre y cuando sí se les hubiese permitido emitir su voto libre y secretamente tal y como lo marca la norma electoral estatutaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la regulación del **SUFRAGIO EFECTIVO CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA MAGNA**, esto resulta ser así ya que si esta autoridad considera que de acuerdo al registro de consejeros nacionales que participarían en el consejo nacional electivo se desprende que el total de consejeros nacionales que podrían emitir su voto por alguna de las fórmulas registradas fueron un total de **39 CONSEJEROS NACIONALES**, pertenecientes a la **PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN** el **promovente contaba con el APOYO DE 7 DE LOS 39 CONSEJEROS NACIONALES**, más aun si consideramos que fueron un total de **40 fórmulas de las que se aprobó su registro para contender por la candidatura del PRD a diputados federales por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción, POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, es evidente que el promovente contaba con el apoyo mayoritario suficiente para ocupar el lugar número uno de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción.

Si bien es cierto que entre otros me duelo de la violación constitucional y estatutaria mi derecho de **VOTAR Y SER VOTADO**, también es cierto que este tribunal ha emitido sendas sentencia en juicios anteriores para reponer el derecho de los afectados tal es el caso suscitado en mi contra en la resolución que recayó en el **EXPEDIENTE: SUP-JDC-488/2009, radicado y sustanciado por esta autoridad**

el cual fue promovido por el C. FILEMÓN NAVARRO AGUILAR, quien en la elección federal del 2009, ocupo mi lugar en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, el cual fue el lugar número 7 de la referida lista, y acatando la resolución de este tribunal quien hoy promueve el presente juicio acató dicha resolución, y en consecuencia se me negó por la vía de este tribunal la oportunidad de ser electo diputado federal en la elección constitucional del año 2009, así las cosas hoy soy yo quien ha sufrido la violación a mis derechos constitucionales y estatutarios de VOTAR Y SER VOTADO para el cargo de diputado federal plurinominal en la primera circunscripción, es así que hoy acudo a este tribunal a solicitar se me reponga el derecho violado, solicitando se tome como antecedente de la futura resolución que emitió este tribunal en el juicio radicado en el **EXPEDIENTE: SUP-JDC-488/2009 promovido por el C. FILEMÓN NAVARRO AGUILAR, hoy actualmente DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN.**

SEXTO. Improcedencia del medio de impugnación respecto de la convocatoria. Se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, en términos de los artículos de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, procede el sobreseimiento del presente juicio al sobrevenir la señalada causa de improcedencia, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es

notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y debe destacarse que el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento

Ahora bien, en términos del artículo 41, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Por su parte, el numeral 42, del citado Reglamento prevé que el procedimiento electoral intrapartidista comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la convocatoria;
- b) Preparación de la elección;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputo y resultados, y
- e) Calificación de la elección.

En este orden de ideas, el título octavo del aludido Reglamento, denominado "Medios de defensa", en su capítulo único, intitulado "De la calificación de las elecciones", prevé los medios de defensa intrapartidistas, los cuales concluyen, en términos de la normativa del partido político interesado, el procedimiento electoral interno.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los procesos electorales, incluyendo desde luego los de índole partidista, no concluyen con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos.

Se afirma lo anterior, dado que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de impugnación de los actos intrapartidistas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se considera aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁶.

Por lo expuesto, es evidente, para esta Sala Superior, que cuando al interior de un partido político se lleva a cabo un procedimiento electoral y conforme con la normativa se prevé que todas las horas y días son hábiles para promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los medios de impugnación partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que cuando se desarrolla un procedimiento electoral,

⁶ jurisprudencia 1/2002. Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia. Páginas 488 y 489.

al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevé que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa respectivos a fin de controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal criterio se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, en los diversos juicios ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-213/2012 y SUP-JDC-248/2012.

Por otro lado, debe tenerse presente que también es criterio sostenido por esta Sala Superior que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Al respecto es aplicable la tesis **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA**

ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁷.

En este sentido, es dable sostener que aquellos actos y resoluciones emitidos con motivo de un proceso electivo, incluidos los internos de selección de candidatos, deben impugnarse, por quien estime un agravio a su esfera de derechos, dentro de la fase correspondiente de dicho proceso, pues de lo contrario adquieren definitividad.

En el caso, el actor pretende impugnar la convocatoria emitida por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para la selección de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular a nivel federal.

Tal como lo señala el actor, en el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, del catorce y quince de noviembre de dos mil once. También es de resaltar que el propio enjuiciante manifiesta en el hecho tres de su demanda que derivado de lo establecido en dicha convocatoria, acudió en tiempo y forma a solicitar su registro como precandidato a diputado federal de representación proporcional por la primera circunscripción, por lo que al cumplir con todos los requisitos señalados en esa misma convocatoria la Comisión Nacional Electoral le otorgó el registro correspondiente⁸.

La solicitud de registro del actor, se presentó el trece de diciembre de dos mil once.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁸ Páginas 20 y 21 de la demanda.

De esta manera, es dable sostener que el actor conoció de la convocatoria y el método ahí señalado para la selección de los candidatos a diputados federales de representación proporcional, al menos desde la fecha en la cual solicitó su registro como precandidato.

Por tanto, si el actor estaba en desacuerdo con esa convocatoria a partir de la cual se desarrolló el procedimiento de selección que ahora cuestiona, por considerarla contraria a las normas estatutarias, debió impugnarla, precisamente, a partir de ese momento y fase del procedimiento de selección de candidatos.

No obstante, conforme con dicha convocatoria, el enjuiciante solicitó y obtuvo su registro como precandidato, de forma que conoció y aceptó las reglas que integraron el método y procedimiento aprobado por su partido para seleccionar a los candidatos a diputados federales de representación proporcional, así como para conformar las lista correspondientes.

En consecuencia, si el actor presentó su demanda hasta el veintisiete de marzo último, y una vez concluida la fase correspondiente del procedimiento de selección, es evidente que dicha presentación resulta extemporánea, razón por la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente.

De ahí, que al sobrevenir la causa de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, lo procedente es declarar el sobreseimiento del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la convocatoria para la selección de los candidatos a cargos de elección popular federales, del Partido de la Revolución Democrática. Ello en términos de los artículos en el artículo 11, apartado 1, inciso c), en relación con los numerales 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), todos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo relativo a la selección de los candidatos de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la parte correspondiente a los diputados de la primera circunscripción plurinominal electoral y se le incluya en el primer lugar de la lista correspondiente a esa circunscripción.

La causa de pedir radica en que el actor cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y en la normativa interna, lo que le generó el derecho a ser postulado, así como que en el Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional no se siguió el método de selección aprobado previamente.

Al respecto, señala los siguientes motivos de inconformidad:

I. No se cumplió el procedimiento establecido en la mencionada convocatoria y en la normativa partidista, porque no hubo una elección propiamente dicha, sino que fue el consejero nacional Jesús Zambrano Grijalva, quien presentó una lista incompleta de candidatos, para someterla a votación.

II. La responsable omitió realizar una interpretación conforme con los tratados internacionales, a fin de armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos humanos tutelados en dichos instrumentos, de manera tal, que limitó indebidamente su derecho a votar, por lo que la determinación tomada por el VIII Consejo Nacional, es una clara y franca violación a sus derecho de ser votado y electo dentro de los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción.

Lo anterior, porque no se respetó lo previsto en la convocatoria ni en los estatutos del partido, al no permitirle entrar a votación, pues de haberlo hecho y de acuerdo con los votos de los consejeros que lo respaldaban, debió haber obtenido el primer lugar de la lista de candidatos de esa primera circunscripción.

III. Aduce el actor tener derecho a ser postulado como candidato al cargo de elección popular que pretende porque es militante del Partido de la Revolución Democrática y cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marcaban la norma estatutaria y la respectiva convocatoria.

Consecuentemente, debió ser incluido en la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional de la primera circunscripción. Sin embargo, la responsable nunca explicó ni fundó los motivos que tuvo para excluir indebidamente al actor de esa lista de candidatos.

IV. Los dirigentes de las corrientes internas del partido, suplantaron en sus funciones al Consejo Nacional, al manipular la elección de candidatos a diputados federales de representación proporcional, toda vez que fueron ellas las que seleccionaron a dichos candidatos.

Como puede observarse, lo que se discute en el presente asunto es el método utilizado para la integración de la lista de candidatos, el origen de las propuestas para formarla y la supuesta indebida exclusión del actor.

Los agravios son **inoperantes**.

Ello es así, porque en relación con esas cuestiones opera la figura de la cosa juzgada.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**⁹.

Esta Sala Superior ha sostenido que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los

⁹ Jurisprudencia 12/2003. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada. En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 84 de la ley procesal electoral, reitera que las sentencias dictadas en dichos medios de defensa tienen el carácter de definitivas e inatacables.

En el caso, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en la medida de que el actor pretende impugnar la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal, que efectuó el Partido de la Revolución Democrática, mediante el Primer Pleno Ordinario de su VIII Consejo Nacional, selección que esta Sala Superior confirmó en la sentencia dictada el pasado veintiocho de marzo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-389/2012, como se demuestra a continuación.

1. Sujetos que intervienen en el proceso.

El mencionado juicio ciudadano SUP-JDC-389/2012, así como en el presente medio de impugnación, fueron promovidos por Ricardo Gerardo Higuera, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a diputado federal de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal electoral.

2. Cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.

En ambos juicios se impugna la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, efectuada por el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el dieciocho y diecinueve de febrero, así como el tres de marzo del presente año.

Le pretensión del actor es que se revoque la selección de candidatos controvertida y se le incluya en el primer lugar de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

3. Causa invocada para sustentar las pretensiones.

Lo que el actor discute en ambos juicios, es el método utilizado para la formación de la lista de candidatos, el origen de las propuestas para integrarla y su supuesta indebida exclusión. Al efecto, alega la violación a la normativa constitucional, legal y partidista que invoca en sus agravios, lo cual considera que trascendió a su derecho de ser votado, en el ámbito interno del partido al que está afiliado.

Al respecto, en ambos juicios se señalan los siguientes motivos de inconformidad:

I. Incumplimiento al procedimiento para la selección de candidatos a diputados de representación proporcional, se presentó una lista incompleta de candidatos, para someterla a votación.

II. Omisión de realizar una interpretación conforme con los tratados internacionales, a fin de armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos humanos tutelados en dichos instrumentos, pues de haberse hecho y de acuerdo con los votos de los consejeros que lo respaldaban, debió haber obtenido el primer lugar de la lista de candidatos de esa primera circunscripción.

III. Falta de fundamentación y motivación para excluir para excluir indebidamente al actor de esa lista de candidatos.

IV. Indebida participación de los dirigentes de las corrientes internas del partido, en la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

Ahora bien, en la ejecutoria del juicio SUP-JDC-389/2012, se tuvo por justificado conocer del asunto *per saltum*, y en cuanto al fondo, se declararon infundados por una parte, e inoperantes por otra, los agravios que se hicieron valer.

Se estableció que de análisis de los agravios hechos valer, el método establecido por el partido para la selección de sus candidatos a diputados de representación proporcional no fue cuestionado en ese juicio.

Método que de acuerdo con la convocatoria respectiva, fue el siguiente:

1. El presidente nacional del partido presentaría una lista única de candidaturas.

2. Para su aprobación se requería una votación calificada de al menos dos tercios de los consejeros nacionales presentes.
3. En caso de que la propuesta del presidente no se aprobase o no alcanzase esa votación calificada, las listas se conformarían mediante la votación de cada fórmula registrada y aplicando un cociente natural y resto mayor.

Se consideró que carecía de sustento lo alegado por el actor, en relación con que la responsable no estableció los fundamentos y motivos por los cuales lo excluyó de la lista correspondiente a la primera circunscripción. Ello porque la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, fue aprobado siguiendo el procedimiento establecido en la convocatoria, aunado a que en las constancias de autos constaban el proceso deliberativo y los acuerdos tomados por los órganos del partido, en los cuales se analizaron los perfiles de los precandidatos, lo cual complementó la fundamentación y motivación del proceso, así como de la determinación final asumida por la responsable.

De esta manera, contrario a lo aducido por el actor, el haberse registrado como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, por Baja California Sur, no le generaba el derecho a ser seleccionado de manera forzosa como candidato a dicho cargo de elección popular.

Asimismo, se desestimó el agravio relativo a que la responsable no siguió el procedimiento para la selección de candidatos a diputados de representación proporcional, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que la elección se realizó mediante consejo nacional electivo, el presidente nacional del partido, en uso de sus facultades, presentó una propuesta de lista única de candidatos al Pleno del Consejo Nacional, y esa lista fue votada y aprobada por la mayoría calificada requerida, en términos de la respectiva convocatoria.

Por tanto, la responsable no estaba obligada a realizar interpretación conforme solicitada, en la medida que las reglas para la selección de candidatos de representación proporcional ya estaban dadas de forma precisa en la convocatoria.

Incluso, se considera en la sentencia, si el actor estaba en desacuerdo con la convocatoria a partir de la cual se desarrollo el procedimiento de selección debió impugnarla; no obstante, conforme con dicha convocatoria, el enjuiciante solicitó y obtuvo su registro como precandidato.

En cuanto al agravio, por el cual se adujo la indebida intervención de las corrientes internas del partido en la selección de candidatos a diputados de representación proporcional, se consideró que lo trascendente jurídicamente, era que la lista única fue presentada por el presidente del partido y aprobada por el órgano partidista, con lo que cualquier acuerdo anterior, fue asumido por el mencionado dirigente nacional, como propuesta propia, y avalada por el Consejo Nacional.

Finalmente, se estimó inoperante el agravio relativo a que el presidente del partido presentó una lista incompleta de candidatos, porque el actor omitió señalar las razones con las cuales sustenta su dicho, ya que no expresa ni se advierte, disposición alguna que estableciese la cantidad de fórmulas que debió proponer el mencionado dirigente nacional, para cada lista; más aún, cuando en la propia convocatoria se estableció que, el Consejo Nacional no aprobaría la totalidad de candidatos de representación proporcional, pues se excluyó a los llamados espacios reservados.

En consecuencia, se confirmó la selección de candidatos impugnada.

Como puede verse, los temas relativos al método utilizado para la selección de candidatos, el origen de las propuestas y la supuesta exclusión del actor, ya fueron materia del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-389/2012, por lo que opera la figura de la cosa juzgada.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el presente juicio el actor señale como acto reclamado el Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, por el cual se seleccionaron los candidatos de representación proporcional.

Lo anterior, porque no pasa inadvertido que el actor intenta combatir por segunda ocasión la determinación del VIII Consejo Nacional de seleccionar a sus candidatos a diputados federales de representación proporcional de la primera

circunscripción plurinominal electoral, así como la integración de la lista correspondiente.

En el presente asunto, el enjuiciante aduce que con motivo de la solicitud de copias del citado acuerdo que formuló el pasado veintitrés de marzo, el órgano partidista se lo notificó de manera personal, motivo por el cual presentó la demanda del presente juicio.

No obstante, como se evidenció, la materia de la impugnación es, precisamente, la selección de candidatos a dicho cargo de elección popular correspondientes a la primera circunscripción y en ambos juicios se hicieron valer al respecto, los mismos agravios.

Además, el mencionado Resolutivo o acuerdo es la materialización del acto por el cual el Pleno del Consejo Nacional realizó la elección interna cuestionada, sin que el actor, en el presente juicio, aduzca que ese resolutivo adolezca de vicios propios.

Por tanto, en el presente caso, la solicitud de copias y el supuesto conocimiento del resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional, relativo a la selección de candidatos de representación proporcional, de forma alguna puede traducirse en una nueva oportunidad para impugnar la determinación relativa a la integración de la lista de candidatos a diputados federales por dicho principio electivo correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, la cual fue combatida a través del juicio ciudadano SUP-JDC-389/2012.

No pasa inadvertido que el actor aduce que el VIII Consejo Nacional estaba obligado a **verificar que los términos y condiciones de la convocatoria, aprobada por el anterior Consejo Nacional, se apegaran en todo momento al norma interna del partido**, por lo que su omisión contribuyó a viciar el resolutive impugnado, así como que en diversos asuntos diversos esta Sala Superior ha resarcido el derecho de los afectados, como el juicio ciudadano SUP-JDC-488/2009, en el cual, Filemón Navarro Aguilar (actor en aquel juicio) ocupó el lugar del ahora actor en la lista correspondiente a la cuarta circunscripción de candidatos a diputados federales, lo que le negó la oportunidad de acceder al cargo de elección, y que acató tal determinación.

Los planteamientos son **inatendibles**, porque el actor los vincula a los motivos de inconformidad enderezados a combatir la convocatoria y el procedimiento de selección de candidatos, actos que, como se señaló, debió haber impugnado en su momento.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el resolutive impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que hace a la Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la

Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Se **confirma** en la parte objeto de impugnación y respecto del demandante, el resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección de candidatos en la lista nacional de senadores y de candidatos de representación proporcional a diputados federales, derivado de la sesión llevada a cabo los días dieciocho y diecinueve de febrero, y, continuada y concluida el tres de marzo, todos del dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** al VIII Consejo Nacional, al Comisión Política Nacional y al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, acompañando sendas copias certificadas del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-457/2012

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO